

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 125.450-1 “L. R. M. c/ G. A. M. y otros s/ Daños y Perj. Autom. c/les. o muerte (Exc. Estado)”

FECHA | 25 de agosto de 2023

ANTECEDENTES | En el marco del juicio iniciado por R. M. L. en reclamo de la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos a raíz del siniestro vial del que fue víctima el 3 de marzo del 2013 en ocasión de trasladarse en el asiento trasero del automóvil Peugeot ..., dominio ..., en circunstancias en que su conductor perdiera el control del mismo y terminara volcando, contra A. M. G., J. A. G. y M. L. C.i (en sus respectivas calidades de chofer asegurado y titular registral del rodado), citando en garantía a Provincia Seguros S.A., el magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen resolvió -en lo que aquí interesa destacar- estimar la acción indemnizatoria incoada sólo contra los señores A. M. y J. A. G., condenándolos, en consecuencia, a pagar a la accionante, en el plazo de diez (10) días, la suma de pesos ... (\$...), más intereses. Asimismo, impuso a la sociedad aseguradora de mención la obligación de mantener indemne a su asegurado en la medida de la cobertura contratada.

Recurrido el decisorio por la parte actora y por la compañía citada en garantía, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental admitió únicamente la impugnación deducida por la legitimada activa y estableció, consiguientemente, que la suma hasta la cual habrá de responder la aseguradora Provincia Seguros S.A. asciende al importe de pesos ... (\$...), confirmando el fallo de origen en todo lo demás que fue materia de agravios.

Frente a dicho pronunciamiento el letrado apoderado de Provincia Seguros S.A. interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria mediante la resolución dictada el 24-XI-2021.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General, en la intervención que le cupo, de conformidad con la vista conferida, paso a responderla en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240; 27 de la ley 13.133; 42 de la Constitución Nacional y 38 de su par local.

De acuerdo a los argumentos expuestos, fundó su opinión contraria al progreso del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejó examinado y así entendió debería resolverlo la Suprema Corte, llegado su turno.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley Requisitos de la impugnación. Impugnación insuficiente. Tiene dicho la Suprema Corte que es requisito ineludible de una adecuada deducción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la impugnación concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales que el fallo contiene, siendo insuficiente la que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos y citas legales sobre los que la misma se asienta (conf. S.C.B.A., causas C. 115.931; C. 116.561; C. 118.333, y C. 119.623).

Discrepancia del recurrente. El Alto Tribunal se ha pronunciado en contra de la suficiencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se circunscribe a exteriorizar una mera disconformidad con el resultado obtenido y a esbozar un punto de vista subjetivo y discrepante (conf. S.C.B.A., causas C. 120.930, resol. de 17-VIII-2016; C. 124.842, resol. de 29-VIII-2022, entre muchas más).

Doctrina legal. La doctrina legal a que se refieren los arts. 278 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial es la que emana de los fallos dictados por la Suprema Corte y no la que resulta de la jurisprudencia de otros tribunales, incluyendo la derivada de las decisiones de la Corte Suprema de la Nación (conf. S.C.B.A., causas C. 119.373, sent. de 02-III-2016; y C. 123.496, sent. de 19-IV-2021, e.o., entre otras).

Impugnación insuficiente. Opinión de uno o más jueces que quedó en minoría. No constituye base idónea de agravios la denuncia de violación de la opinión de uno o más jueces integrantes de ese Superior Tribunal de Justicia que quedó en minoría (conf. S.C.B.A., causas C. 112.716, sent. de 7-V-2014 y C. 122.171, resol. de 20-III-2019, entre otras).

Plazo razonable. La dilatada prolongación del presente proceso -por cierto, reprochable- no autoriza *per se* a tener por vulneradas las garantías judiciales de ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 y 25.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Razonabilidad de la duración del proceso. Elementos a considerar. La jurisprudencia de la CIDH nos enseña que el análisis relativo a la razonabilidad de la duración del proceso se halla sujeta a la consideración de cuatro elementos, a saber: 1) complejidad del asunto; 2) actividad procesal del interesado; 3) conducta de las autoridades judiciales y 4) afectación generada en la situación jurídica de la persona (CIDH Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sent. de 31-VIII-2012, Serie C No. 246, entre otros).

Discrepancia del recurrente. La genérica denuncia de vulneración de normas convencionales desprovista de desarrollo argumental alguno enderezado a demostrar

la irrazonabilidad de la demora invocada a la luz de los criterios recién mencionados, se exhibe dogmática en tanto sólo trasluce la convicción personal del presentante.

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Arts. 52 de la ley 24.240; 27 de la ley 13.133; 42 de la Constitución Nacional y 38 de su par local; art. 17, C.N.; ley 25.551; art. 163.5, segundo párrafo, del Cod. Proc.; arts. 278 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 8.1 y 25.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.